



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00179-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00179-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CÍA S.C.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00179-00, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, y en contra de la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CÍA S.C.A., actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-423296 (Anotación N° 011), se observa que la misma reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 467, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Del mismo modo, es dable anotar que con la demanda digital se acompañan como títulos de ejecución, el pagaré N° 05702026200126568,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00179-00

pactándose en ese pagaré una clausula aceleratoria que opera, entre otras causales, por la mora en el pago de los instalamentos pactados en el negocio jurídico de mutuo, y comoquiera que en la demanda se proclama ese incumplimiento, es que operó dicha cláusula y se aceleró el plazo del vencimiento con la presentación de esta demanda.

En esa línea de pensamiento, es patente que con la demanda se arrima la escritura pública No. 795 fechada 19 de mayo de 2008, emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, con mención en ese título escriturario es la primera copia que presta mérito ejecutivo, lo que denota que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentran consignados en esos instrumentos negociables y la escritura pública de hipoteca abierta y sin límite de cuantía que afianza y garantiza el pago de las sumas dinerarias plasmadas en el título valor de marras, lo que denota que tratan de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, y en contra de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00179-00

sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CÍA S.C.A, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 102.834.735,69) por concepto del *«capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha enero 7 del 2021 hasta el 7 de julio de 2021»*, correspondientes al pagaré N° 05702026200126568.
- b.) OCHO MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE CON TREINTA Y UN CENTAVOS M. L. (\$ 8.010.264,31) por concepto del *«intereses de corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha enero 07 de 2021 hasta julio 07 de 2021»*, correspondientes al pagaré N° 05702026200126568.
- c.) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 45.806.414,97) por concepto de *«capital insoluto acelerado»*, correspondientes al pagaré N° 05702026200126568.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00179-00

- d.) Más los *«intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación»*, correspondientes al pagaré N° 05702026200126568.+
- e.) Los *«intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago»*, correspondientes al pagaré N° 05702026200126568.
- f.) TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 370.201) por concepto de *«los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados, que se hayan causado y no cancelados hasta el día 7 de julio de 2021 y los demás que se sigan causando hasta que se culmine el pago total de la obligación»*, correspondientes al pagaré N° 05702026200126568.
- g.) Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00179-00

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, como mandatario judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA